



EXPEDIENTE : N° 540-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : REFINERÍA CONCHÁN
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECONSIDERACIÓN
EFLUENTES INDUSTRIALES
ESTUARIOS

SUMILLA: Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por *Petróleos del Perú – Petroperú S.A.* en el extremo que impugnó que esta empresa no superó los Límites Máximos Permisibles para los parámetros Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Cloruros.

De otro lado, se declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por *Petróleos del Perú – Petroperú S.A.* contra la Resolución Directoral N° 527-2013-OEFA/DFSAI de fecha 15 de setiembre del 2013, en el extremo referido al cálculo del beneficio ilícito en las multas correspondientes a las siguientes infracciones:

- (i) Superar los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos residuales en el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), correspondiente al mes de diciembre del año 2009;
- (ii) Superar los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos residuales en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), correspondiente al mes de diciembre del año 2009;y,
- (iii) Superar los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos residuales en el parámetro Cloruros (Cl), correspondiente al mes de diciembre del año 2009.

En tal sentido, se dispone la variación de la sanción de una multa total de 105,16 UIT a 49,87 UIT en virtud a lo dispuesto en el Artículo 3° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de agosto del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 527-2013-OEFA/DFSAI emitida y notificada el 15 de noviembre del 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA sancionó a la empresa *Petróleos del Perú – Petroperú S.A.* (en adelante, *Petroperú*) con una multa ascendente a 105,16 UIT (Ciento cinco con 16/100 Unidades Impositivas Tributarias), por superar los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de los parámetros Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Cloruros, conforme el siguiente detalle:



EXPEDIENTE : N° 540-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : REFINERÍA CONCHÁN
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECONSIDERACIÓN
EFLUENTES INDUSTRIALES
ESTUARIOS

SUMILLA: Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por *Petróleos del Perú – Petroperú S.A.* en el extremo que impugnó que esta empresa no superó los Límites Máximos Permisibles para los parámetros Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Cloruros.

De otro lado, se declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por *Petróleos del Perú – Petroperú S.A.* contra la Resolución Directoral N° 527-2013-OEFA/DFSAI de fecha 15 de setiembre del 2013, en el extremo referido al cálculo del beneficio ilícito en las multas correspondientes a las siguientes infracciones:

- (i) Superar los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos residuales en el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), correspondiente al mes de diciembre del año 2009;
- (ii) Superar los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos residuales en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), correspondiente al mes de diciembre del año 2009;y,
- (iii) Superar los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos residuales en el parámetro Cloruros (Cl), correspondiente al mes de diciembre del año 2009.

En tal sentido, se dispone la variación de la sanción de una multa total de 105,16 UIT a 49,87 UIT en virtud a lo dispuesto en el Artículo 3° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de agosto del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 527-2013-OEFA/DFSAI emitida y notificada el 15 de noviembre del 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA sancionó a la empresa *Petróleos del Perú – Petroperú S.A.* (en adelante, *Petroperú*) con una multa ascendente a 105,16 UIT (Ciento cinco con 16/100 Unidades Impositivas Tributarias), por superar los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de los parámetros Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Cloruros, conforme el siguiente detalle:



N°	Hecho Imputado	Norma Incumplida	Norma que establece la sanción	Sanción
1	La empresa Petróleos del Perú S.A. superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en el parámetro Aceites y Grasas respecto del mes de diciembre del año 2009.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	18,68 UIT
2	La empresa Petróleos del Perú S.A. superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) respecto del mes de diciembre del año 2009.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	28,17 UIT
3	La empresa Petróleos del Perú S.A. superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) respecto del mes de diciembre del año 2009.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	28,11 UIT
4	La empresa Petróleos del Perú S.A. superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en el parámetro Cloruros respecto del mes de diciembre del año 2009.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	30,20 UIT
Total				105,16 UIT





2. El 6 de diciembre de 2013, Petroperú interpuso un recurso de reconsideración¹ contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 527-2013-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:

(i) Aplicación de lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- No le resulta aplicable la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003) emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN que tipifica la sanción imputada, debido a que los Artículos 17° y 19° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental² (en adelante, Ley del SINEFA) establecen que el OEFA es la entidad encargada de tipificar las infracciones y sanciones conductas en materia ambiental, aprobando la respectiva escala de sanciones.
- En tal sentido, el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA está vulnerando la Ley del SINEFA previamente citada, debido a que ésta indica que el OEFA puede sancionar las infracciones ambientales utilizando las normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN. Es decir, existe una contradicción entre lo dispuesto por la Ley del SINEFA y el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

(ii) Vulneración al principio de tipicidad respecto el cumplimiento de los LMP de Efluentes Líquidos para el parámetro Cloruros en estuarios

- La Resolución Directoral N° 527-2013-OEFA/DFSAI ha vulnerado el principio de tipicidad³ al haber sancionado por el incumplimiento de los LMP para Cloruros en estuarios, debido a que sus efluentes se vierten en el mar y no en estuarios. Esto es así, pues según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, estuario significa *"Desembocadura de un río caudaloso en el mar, caracterizada por tener una forma semejante al corte longitudinal de un embudo, cuyos lados van apartándose en el sentido de la corriente, y por la influencia de las mareas en la unión de las aguas fluviales con las marítimas"*.
- En tal sentido, siendo que el mar contiene un alto grado de salinidad, no le serían de aplicación los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los LMP para efluentes líquidos en el subsector hidrocarburos (en adelante, Decreto de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos (en adelante Decreto Supremo N° 037-2008).



Folios 272 al 356 del Expediente.

² Modificada por Ley N° 30011.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la Potestad Sancionadora:
(...)"

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

(iii) Del cumplimiento de los LMP de Efluentes Líquidos para los parámetros Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)

- La Resolución Directoral N° 527-2013-OEFA/DFSAI determinó el incumplimiento de los LMP de efluentes líquidos sobre la base de los resultados del monitoreo de efluentes de la "Entrada a la Poza de Percolación" (o "descarga del tanque separador"); no obstante, se debió tomar en cuenta los resultados de los monitoreos realizados en el punto "Acuífero Playa", que corresponde al efluente de la Poza de Percolación luego de un proceso físico.
- Cabe señalar que la empresa Auditec S.A.C. realizó, entre otros, el monitoreo de los efluentes líquidos en el periodo 2009, identificando los siguientes puntos de control⁴:

Identificación	Tipo	Ubicación	Coordenadas UTM
Entrada a la poza de percolación	Efluente líquido	Descarga del tanque separador al ingreso a las pozas de percolación	N: 8 644 919 E: 290 623
Acuífero Playa	Efluente líquido	Calicata de control	N: 8 644 892 E: 290 629
Agua de mar a 500 metros al sur	Cuerpo receptor	A 500 m al sur del área de pozas de percolación	N: 8 644 470 E: 290 965
Agua de mar a 500 metros al norte	Cuerpo receptor	A 500 m al norte del área de pozas de percolación	N: 8 645 037 E: 290 149

- Adicionalmente, Petroperú presenta un Diagrama de Flujo del proceso de tratamiento de los efluentes líquidos en la Refinería Conchán y adjunta los resultados completos del monitoreo del punto "Acuífero Playa" de los meses de agosto a diciembre del 2009.

(iv) Sobre el cálculo del beneficio ilícito

- La Resolución Directoral N° 527-2013-OEFA/DFSAI consideró valores excesivos para el cálculo del beneficio ilícito en la determinación de la multa, dado que:
 - La operatividad y supervisión de la planta de tratamiento solo necesitan dos (2) supervisores y tres (3) operarios; en tanto los supervisores realizan los trabajos logísticos para la adquisición del material del tratamiento de la planta en mención.
 - El costo de tratamiento secundario de lodos no tiene relación con el costo del carbón activado.

⁴ Ver Folio 313 del Expediente.



- Por último, la Resolución Directoral N° 527-2013 no logra acreditar la existencia del daño real a la vida, salud de las personas, flora o fauna por la comisión de las conductas infractoras.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento recursivo son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto por Petroperú cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: De ser el caso, si el recurso de reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procesales aplicables al presente procedimiento recursivo: Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

4. El 12 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), mediante la cual se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
5. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁵:

⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:
a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
6. Con relación a los procedimientos recursivos en trámite, el Artículo 3° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁶, establece lo siguiente:
- a) En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento);
- b) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida;
- c) Lo dispuesto en los numerales precedentes no se aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230.
7. Cabe precisar que el Artículo 4° de las Normas Reglamentarias⁷ señala que la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las sanciones a imponerse no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
8. En tal sentido, en el presente procedimiento recursivo corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁸.



- ⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite
Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:
3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).
- ⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada
La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- ⁸ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 047-2015-OEFA/PCD.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Procedencia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 527-2013-OEFA/DFSAI

9. El Numeral 24.4 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁹ (en adelante, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), establece que el recurso de reconsideración deberá presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de notificación del acto que se impugna.
10. La Resolución Directoral N° 527-2013-OEFA/DFSAI que sancionó a Petroperú con una multa ascendente a 105,16 UIT fue notificada el 15 de noviembre del 2013 y se contaba con un plazo de quince (15) días hábiles para impugnar; que vencía el 6 de diciembre del 2013. En el presente caso, Petroperú interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 527-2013-OEFA/DFSAI el 06 de diciembre del 2013.
11. Ahora bien, al haberse evidenciado que Petroperú presentó su recurso de reconsideración dentro del plazo legal, corresponde evaluar si los medios probatorios presentados al recurso impugnativo constituyen nueva prueba:
- (i) Resultados de monitoreos de efluentes líquidos realizados en el punto de monitoreo "Acuífero Playa" correspondiente al año 2009¹⁰.
 - (ii) Diagrama de Flujo de la Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales de la Refinería Conchán¹¹.
12. Al respecto, se debe señalar que los medios probatorios ofrecidos por Petroperú en su recurso de reconsideración no obraban en el expediente al momento de expedir la resolución impugnada; motivo por el cual corresponde calificarlos como nueva prueba, cumpliéndose el requisito de procedencia del recurso.



IV.2 Segunda cuestión en discusión: Análisis de fondo del recurso de reconsideración

13. Petroperú señala que no resulta aplicable la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias emitidas por el OSINERGMIN, puesto que conforme la Ley del SINEFA, el OEFA es la entidad competente para tipificar y aprobar la escala de sanciones.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.4. Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna".

¹⁰ Ver a fojas 331 del expediente en adelante.

¹¹ Ver a fojas 356 del expediente.



14. Al respecto, el recurso de reconsideración no es la vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador sino que tiene como objetivo que la misma autoridad reevalúe su decisión a la luz de nuevas pruebas que no fueron aportadas antes de la emisión de dicha decisión.
15. En tal sentido, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho como es el argumento esgrimido con anterioridad, poseen como mecanismo de revisión, el recurso de apelación de acuerdo al Artículo 209° de la LPAG¹²; por tanto, no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre el dicho alegato señalado en el presente numeral, por carecer de objeto.
16. Por lo tanto, se procederá a analizar los aspectos sustanciales, referidos a si Petroperú cumplió con los Límites Máximos Permisibles para los parámetros Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Cloruros, teniendo en consideración el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Conchán, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM del 19 de junio de 1995 (en adelante, PAMA de la Refinería Conchán), así como los demás instrumentos de gestión ambiental que se contaba al momento de la configuración de la infracción.
17. Petroperú señala que el OEFA debió tomar las muestras en el punto de monitoreo "Acuífero Playa" y no en el punto de monitoreo "Descarga de la poza de percolación", puesto que el flujo del "Acuífero Playa" proviene del tratamiento llevado a cabo en las pozas de percolación que luego es vertido al mar (cuerpo receptor); a diferencia del punto de monitoreo "Descarga de la poza de percolación", el cual es medido antes del tratamiento generado en la poza de percolación.
18. De acuerdo al Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se denomina efluente de la actividad de hidrocarburos a **los flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos** (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización). Dichos efluentes son medidos en un punto de control, cuya ubicación se encuentra establecida en los estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos.
19. En el presente caso, la Refinería Conchán cuenta con un PAMA aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM. En el Capítulo IV de dicho instrumento se dispuso los siguientes puntos de monitoreo:
- "De acuerdo a las características de la Refinería se especifican los siguientes puntos de muestreo
- (i) Salida del Separador API.
 - (ii) En el mar 500 metros antes de la poza de percolación.
 - (iii) En el mar 500 metros después de la poza de percolación."

¹²

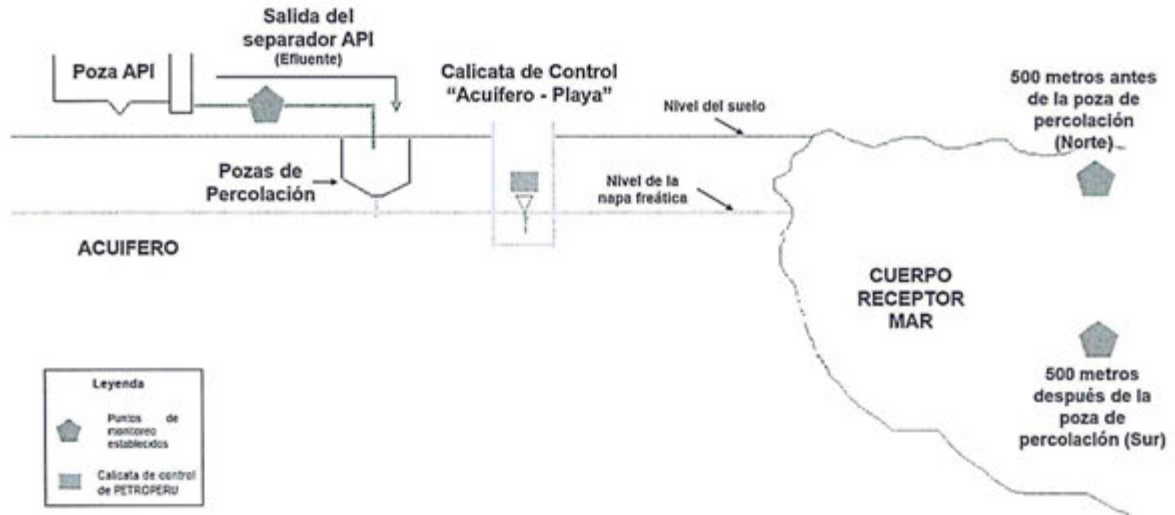
Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 209.- Recurso de apelación*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*



20. En el siguiente gráfico se aprecia los puntos de monitoreo establecidos en el PAMA y la calicata de control implementada por Petroperú:

Gráfico N° 2: Puntos de control de la Refinería Conchán



21. Tal como se aprecia, el punto de control "Acuífero Playa", corresponde a un punto que ha sido incorporado por Petroperú para medir efluentes líquidos residuales; sin embargo, no es un punto de monitoreo aprobado en el PAMA de la Refinería Conchán ni constituye un punto de monitoreo de efluentes, al encontrarse ubicado en un acuífero (cuerpo receptor compuesto por agua dulce subterránea)¹³.
22. Asimismo, los puntos de monitoreo 500 metros antes de la poza de percolación, 500 metros después de la poza de percolación, se encuentran ubicados en un cuerpo receptor (mar), razón por la cual no constituyen puntos de monitoreo de efluentes líquidos industriales.
23. Por su parte, el punto de monitoreo "Salida del Separador API" sí constituye un punto de monitoreo de efluente líquidos industrial, pues es medido luego de las operaciones realizadas en la Refinería Conchán (actividad de refinación) y se vierte directamente a un acuífero.
24. En efecto, Petroperú manifestó en su PAMA que las aguas provenientes de las operaciones del drenaje industrial (efluente industrial) de la Refinería serían tratadas en la poza de separación API para luego ser descargados al ambiente; (efluentes domésticos).
25. Cabe indicar que un sistema de separador API¹⁴ es una estructura que recibe efluentes industriales (agua e hidrocarburos) del sistema de drenajes de las áreas



LOPEZ, Juan y Juan GOMEZ. *La intrusión marina y su incidencia en los acuíferos españoles*. p. 267. <<http://www.raco.cat/index.php/ECT/article/download/121417/167867>>

El acuífero es aquella formación geológica capaz de almacenar agua y transmitirla, es decir que puede moverse a través del mismo, pero con la característica particular de que está conectado hidráulicamente con el mar, y en la mayoría de casos, alguno de sus límites puede estar a su vez relacionado hidráulicamente con otros acuíferos del interior. En tal sentido, el acuífero es formado producto de las infiltraciones de otros acuíferos, de aguas superficiales o de lluvia directamente, para devolverla finalmente al mar.

¹⁴ El separador API, es un separador del aceite del agua creado por el Instituto Americano de Petróleo, denominado así por sus siglas en inglés "American Petroleum Institute".



UDP/UDV, servicios, industriales, movimiento de productos, planta de ventas y laboratorio. Este sistema tiene por finalidad separar los hidrocarburos del agua por densidad, procediendo a recuperar los hidrocarburos en un tanque de desechos (tanque slop) y descargar posteriormente el agua al ambiente¹⁵.

26. Conforme a ello, resultaba importante que los parámetros de los efluentes industriales (entre ellos, aceites y grasas¹⁶, cloruros¹⁷, DBO¹⁸ y DQO¹⁹), pudiesen ser reducidos mediante la poza de separación API, pues solo luego de ello, los parámetros con riesgos de contaminación podrían ser vertidos al ambiente.
27. A diferencia de ello, las pozas de percolación funcionan como medio filtrante a fin de evitar el paso de algunos parámetros ambientales²⁰ (no encontrándose entre ellos, cloruros, DQO y aceites y grasas), por esta razón son construidas bajo tierra para conducir dichos parámetros directamente a la napa freática.
28. De acuerdo a lo señalado, el **sistema de separador API es el sistema de tratamiento idóneo para reducir el grado de contaminación en los parámetros ambientales provenientes de los efluentes industriales de las actividades de hidrocarburos**, mientras que las pozas de percolación son un mecanismo de control en los parámetros ambientales con bajo grado de contaminación (como por ejemplo, los efluentes domésticos).
29. A mayor abundamiento, los vertimientos domésticos e industriales a las aguas o a los suelos podrían causar la contaminación y deterioro de la calidad del agua aledaña al proyecto debido a que por infiltración de las lluvias estos efluentes son transportados a los cuerpos líquidos naturales.
30. Por tanto, dado que al momento de la comisión de las conductas infractoras el punto de monitoreo denominado "Salida del Separador API" (descarga de la poza de percolación" - coordenadas UTM N: 8 644 919 y E: 290 623) constituía el punto de control del efluente industrial establecido en el PAMA de la Refinería Conchán, y debido a las razones técnicas expuestas el efluente industrial, no puede ni debe ser medido después de la poza de percolación y menos aún en un acuífero



¹⁵ SOTO HIGINIO, Jacinto. *Potencial contaminación por cromo en el proceso de refinación del petróleo*. Capítulo I. Lima, Perú, 2006, pp. 6-7.

¹⁶ PROGRAMA DESARROLLO INSTITUCIONAL AMBIENTAL CONTROL DE CONTAMINACIÓN INDUSTRIAL. *Manual para Inspectores: Control de Efluentes Industriales*. Capítulo I. Argentina, Buenos Aires, 1999, p. 82. "Los aceites y grasas constituyen partículas de grasas y/o las películas de aceites o líquidos (hidrocarburos con metales pesados y PCBs) que pueden dispersarse sobre una extensa superficie, las cuales otorgan un aspecto estético desagradable y disminuyen el paso de la luz hacia la fase acuosa".

¹⁷ HUERTA VÁSQUEZ, Gonzalo Javier. *Hidrogeoquímica de aguas subterráneas en la cuenca del estero Punitaqui, IV Región*. Universidad de Chile. Santiago de Chile, 2009, pp. 26-27. "Los cloruros son compuestos orgánicos como inorgánicos que llevan un átomo de cloro en estado de oxidación formal -1, las que en contenidos elevados es perjudicial para las plantas y le dan corrosividad al agua".

¹⁸ JIMENEZ AZNAR, Antonio. *Determinación de los parámetros físico-químicos de calidad de las aguas*. Volumen 2. Madrid, 2000, p. 4. "La cantidad de oxígeno necesaria para que los microorganismos aerobios puedan oxidar metabólicamente la materia orgánica presente en la muestra de agua y se determina por diferencia entre el oxígeno disuelto en la muestra inicial y el medido en función del tiempo de incubación".

¹⁹ DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE. *Manual de procedimientos analíticos para aguas y efluentes*. Uruguay, 1996, p. 08303-1. "La demanda química de oxígeno es la medida de oxígeno equivalente a la materia orgánica que es susceptible a ser oxidada por un oxidante químico fuerte, en condiciones específicas de temperatura y tiempo".

²⁰ CARRIÓN CARRERA, Gladys. *Manual Técnico de difusión Sistema de tratamiento de aguas residuales par albergues en zonas rurales*. Lima, Perú, 2008, p. 55.



(cuerpo recetor compuesto por agua dulce subterránea); en consecuencia, corresponde declarar infundado el presente recurso en este extremo.

IV.2.1 La naturaleza del cuerpo receptor donde son vertidos los efluentes líquidos industriales de la Refinería Conchán

31. Petroperú señaló en su recurso de reconsideración que el OEFA ha vulnerado el principio de tipicidad respecto al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles **del parámetro Cloruros en estuarios**, ya que, en el caso en concreto, los efluentes provenientes de la Refinería Conchán vierten al mar y no a estuarios. Asimismo, añade que el mar contiene una alta cantidad de cloruros, por lo que a sus efluentes no le sería aplicable el LMP para cloruros.
32. El Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General²¹ dispone que en aplicación del principio de tipicidad solo constituyen conductas sancionables administrativamente aquellas infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley. Conforme a este principio, deben subsumirse los hechos imputados con el supuesto infractor (tipificación).
33. Por su parte, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, establece que el límite máximo permisible para efluentes en el parámetro cloruro es de: (i) 2000 mg/l para efluentes que descargan a **estuarios**; y (ii) 500 mg/L para efluentes que descargan a **ríos, lagos y embalses**. El incumplimiento de cualquiera de estas dos obligaciones es sancionable conforme el Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
34. En el presente caso, se ha sancionado a Petroperú por incumplir el límite máximo permisible de 2000 mg/l para estuarios, establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debido a que el resultado del monitoreo en el parámetro cloruro fue de 6225.2 mg/L. En tal sentido, corresponde analizar si fue correcta la aplicación del límite máximo permisible de 2000 mg/l del parámetro cloruro para sancionar a Petroperú por verter efluentes a sus estuarios; para ello, debe analizarse la naturaleza del cuerpo receptor donde se ha vertido dicho efluente.
35. Para ello, es preciso recordar que en el análisis de la sección anterior se determinó que los parámetros de los efluentes líquidos industriales debían ser medidos en el punto de monitoreo "Salida del Separador API"²² (antes de la poza de percolación" - coordenadas UTM N: 8 644 919 y E: 290 623). Asimismo, se indicó que dichos efluentes industriales provenientes de la Refinería Conchán



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)"

²²

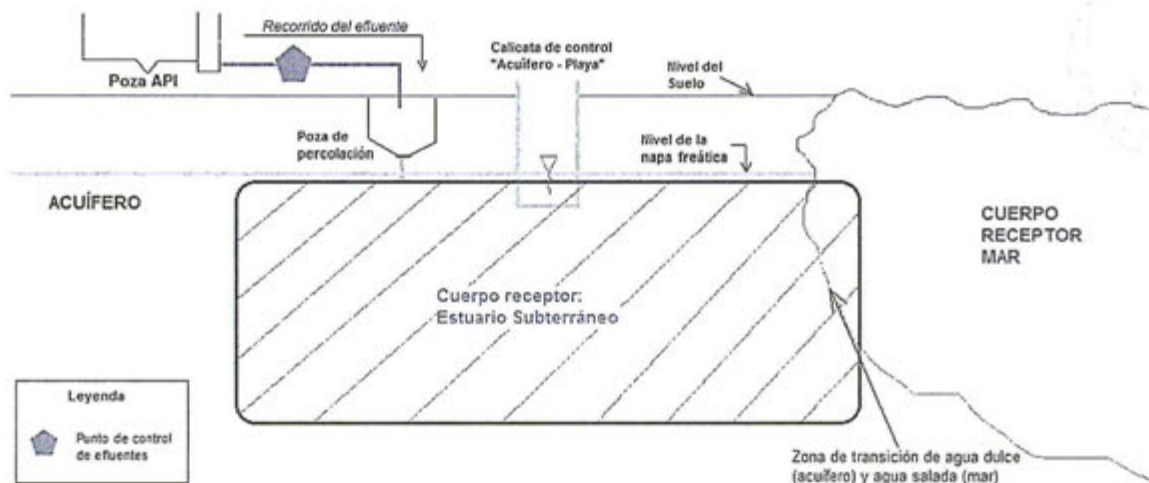
Estos separadores fueron diseñados según los estándares de publicados por la American Petroleum Institute, de ahí que derive su nombre API.



descargan al "acuífero playa", que constituye un cuerpo receptor conformado por agua dulce subterránea.

36. No obstante ello, la empresa indica que los efluentes vierten al mar, y por ello no correspondía aplicar los LMP de efluentes que se descargan a estuarios.
37. Al respecto, los estuarios son cuerpos receptores de agua salobre, conformada por agua dulce proveniente del drenaje terrestre²³ (ríos, quebradas, acuíferos) y agua salina (mar)²⁴. Los estuarios se clasifican, entre otros, en:
 - (i) Superficiales: Confluencia de agua dulce proveniente de ríos o quebradas con agua de mar; y
 - (ii) Subterráneos: Confluencia de acuífero (agua dulce subterránea) y agua de mar²⁵.
38. En el presente caso el efluente líquido industrial descarga al acuífero playa para finalizar su recorrido en el mar. Esto es así, pues en la zona donde opera la Refinería Conchán, las aguas del acuífero confluyen con las aguas de mar, conforme se presentan en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 3: Acuífero, estuario y mar



²³ OLSEN Stephen B., Tiruponthura V. PADMA y Brian D. RICHTER. *Guía para el manejo del flujo de agua dulce a los estuarios*. Universidad de Rhode Island. Estados Unidos de América: USAID, 2006, p. 5.

²⁴ DE LA LANMZA ESPINO Guadalupe, Salvador HERNANDEZ PULIDO y José Luis CARBAJAL PEREZ. *Organismos indicadores de la calidad del agua y de la contaminación (bioindicadores)*. Primera edición. México: Plaza y Valdés S.A, 2000, p. 306.

"Los estuarios, tanto superficiales como subterráneos, son cuerpos de agua costera, conocidos como agua salobre, donde convergen dos tipos de agua "agua dulce" y "agua marina", en la que dicha agua marina influye en el agua dulce".

²⁵ BEDOYA SOTO, Juan Mauricio. *Propuesta metodológica para el manejo de acuíferos costeros: El problema de la intrusión salina*. Capítulo 3. Universidad Nacional de Colombia: Escuela de Geociencias y Medio Ambiente. Medellín, 2009, p. 37.



Gráfico N° 4: Distancia del mar y el acuífero



39. En tal sentido, del gráfico N° 3 se aprecia la existencia de un estuario subterráneo, pues resulta evidente la influencia de las aguas de mar sobre las aguas del acuífero (punto de control "Acuífero Playa"), conformándose así un cuerpo receptor de agua salobre. Asimismo, del gráfico N° 4 se aprecia que existe 103 metros aproximadamente desde el acuífero hasta el mar, por lo que se evidencia que el efluente industrial no descarga directamente en el mar peruano, sino en el acuífero o en un estuario.

40. Cabe señalar que en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se estableció como límite máximo 2000 mg/L y no 500 mg/L (este rango menor es aplicable a ríos, lagos y embalses) para los estuarios, debido a que estos últimos contienen alto grado de salinidad por estar conformados por agua de mar.

41. Por tanto, no existe vulneración al principio de tipicidad respecto a la infracción de los Límites Máximos Permisibles de 2000 mg/L para el parámetro Cloruros en estuarios, debido a que el efluente líquido industrial descarga en aguas de un acuífero que confluye finalmente con las aguas de mar, pero que no se vierten directamente en el mar. De esta manera se aprecia la correcta subsunción entre los hechos y la conducta infractora regulada en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del presente recurso impugnatorio presentado por Petroperú.

IV.3 El cálculo del beneficio ilícito en las multas correspondientes a los incumplimientos de LMP en los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Cloruros

42. De acuerdo al Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales





al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- **El beneficio ilegalmente obtenido; y**
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

43. Petroperú ha señalado en su recurso de reconsideración que el OEFA ha calculado erróneamente el beneficio ilícito en las multas correspondiente a los **incumplimientos de LMP en los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Cloruros**, puesto que:

- (i) No se debe considerar el costo del tratamiento secundario de lodos conjuntamente con el costo del carbón activado.
- (ii) No se ha acreditado que exista daño real a la vida, salud de las personas, flora o fauna.
- (iii) Para supervisar y mantener operativa una Planta de Tratamiento de Efluentes solo se necesitan dos (2) supervisores y tres (3) operarios ya que los mismos supervisores realizan los trabajos logísticos para la adquisición del material del tratamiento.



44. Al respecto, el beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, Petroperú habría superado los LMP de efluentes líquidos en el parámetro Aceite y Grasas, Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Cloruros. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada durante el 18 al 22 de marzo del 2010.

45. En el escenario de cumplimiento, la administrada debió llevar a cabo las inversiones necesarias para que el tratamiento de efluentes líquidos sea eficiente y no supere los LMP en los parámetros mencionados.

46. Conforme a ello, del argumento detallado en el literal (i), corresponde indicar que se incurrió en un error material al momento de elaborar el Informe Técnico N° 112-2013-DFSAI/SDI, siendo recogido a su vez en la Resolución Directoral impugnada; pues, donde dice: "tratamiento secundario de lodos activados", debió decir: "tratamiento de carbón activado". Por ello, no corresponde variar los costos establecidos en la graduación de la multa.

47. Respecto del argumento detallado en el literal (ii), corresponde señalar que la multa calculada ha sido en función de **un daño potencial al ambiente** y no de un daño real como lo indica la empresa. En efecto, en el desarrollo de los factores agravantes y atenuantes se colocó que el exceso de LMP genera un riesgo de contaminación en el mar y a los componentes bióticos fauna y flora, **por lo que se considera la existencia de un potencial impacto negativo a la flora y fauna**²⁶.

²⁶ Folios 208, 213 y 218 del Informe Técnico N° 112-2013-DFSAI/SDI, 251, 253 y 257 de la Resolución Directoral N° 527-2013-OEFA-DFSAI.



48. Por último, del argumento detallado en el literal (iii), se concluye que los mismos supervisores de la empresa Petroperú son los que realizan los trabajos logísticos para la adquisición del material del tratamiento, por lo que corresponde valorar únicamente el trabajo de dos supervisores²⁷ y tres operarios por un mes. Ello se encuentra justificado en que el costo de esta actividad ya estaría incluido en el costo de contratar a los supervisores que realizarán las tareas de supervisar y mantener la planta de tratamiento de efluentes.
49. En tal sentido, corresponde declarar fundado el recurso impugnativo de Petroperú en el extremo referido a la nueva valorización de los costos para supervisar y mantener operativa una Planta de Tratamiento de Efluentes. En consecuencia, se procede a realizar el recálculo de la multa solo en las infracciones sobre incumplimiento de LMP en el parámetro Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Cloruros, debido a que en la infracción sobre exceso de LMP en el parámetro Aceite y Grasas, sí se consideró el costo de dos (2) supervisores y tres (3) operarios.

IV.3.1 Cálculo del beneficio ilícito en el incumplimiento de LMP en el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO)

50. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de 46 meses²⁸, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)²⁹. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional³⁰.
51. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 5, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, COK, el tipo de cambio promedio y la UIT.

Cuadro N° 5: Detalle del cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Valor
CE: Costo evitado de realizar el tratamiento de DQO (diciembre 2009) ^(a)	\$6 758,58
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (diciembre 2009 - octubre 2013)	46
COK en US\$ (anual) ^(b)	15,40%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (octubre 2013)	\$11 703,37
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(c)	2,67
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 31 248,00
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio Ilícito (UIT)	8,45 UIT



²⁷ Se consideran dos supervisores para que puedan hacer el monitoreo y la supervisión en dos turnos, de esta manera se verifica el cumplimiento del tratamiento de carbón activado. Ver fundamento N° 46 de la presente resolución.

²⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁰ Cabe precisar que si bien es cierto el informe está siendo emitido en marzo del 2014, al ser este un pedido de reconsideración se mantiene el periodo de incumplimiento del cálculo de multa correspondiente a la RD 527-2013-OEFA/DFSAI, es decir, la fecha de cálculo de la multa es octubre 2013, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a octubre 2013.



- (a) Se considera el costo de tratamiento de aguas del informe "Tecnologías de Coagulación y/o Floculación" del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) de Chile. http://www.sinia.cl/1292/articles-49990_05.pdf
Se considera el costo de tratamiento de aguas del informe "Tecnología de Lodos Activados" del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) de Chile. http://www.sinia.cl/1292/articles-49990_30.pdf
El promedio de salario mensual de un ingeniero ambiental se basa en la revisión de las convocatorias de personal realizado por entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).
- (b) La fuente de este valor proviene de Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses es del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

52. De acuerdo a lo anterior, al haberse reducido el costo evitado de \$ 7 223,29 a \$ 6 758,58 por la justificación antes expuesta, se procede a recalcular el Beneficio ilícito estimado para esta infracción, y así se obtiene el nuevo valor de 8,45 UIT.

53. Ahora, considerando que el beneficio ilícito es un elemento de la fórmula aplicable para las multas, resulta necesario el recálculo de la misma, considerando la probabilidad de detección, así como los factores atenuantes y agravantes. En consecuencia, se tiene como multa resultante la ascendente a 26,36 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(8,45) / (0,5)] * [156\%] \\ \text{Multa} &= 26,36 \text{ UIT} \end{aligned}$$

Cuadro N° 6: Resumen de la multa impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	8,45 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	156%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	26,36 UIT



IV.3.2 Cálculo del beneficio ilícito en el incumplimiento de LMP en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)

54. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de 46 meses, empleando el COK para el sector. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional³¹.

55. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 7, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, COK, el tipo de cambio promedio y la UIT.

Cuadro N° 7: Detalle del cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Valor
CE: Costo evitado de realizar el tratamiento de DBO ₅ (diciembre 2009) ^(a)	\$6 746,45
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (diciembre 2009 - octubre 2013)	46
COK en US\$ (anual) ^(b)	15,40%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (octubre 2013)	\$11 682,37
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(c)	2,67
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 31 191,93
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio Ilícito (UIT)	8,43 UIT



³¹

Cabe precisar que si bien es cierto el informe está siendo emitido en marzo del 2014, al ser este un pedido de reconsideración se mantiene el periodo de incumplimiento del cálculo de multa correspondiente a la RD 527-2013-OEFA/DFSAI, es decir, la fecha de cálculo de la multa es octubre 2013, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a octubre 2013.



- (a) Se considera el costo de tratamiento de aguas del informe "Tecnologías de Coagulación y/o Floculación" del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) de Chile. http://www.sinia.cl/1292/articles-49990_05.pdf Se considera el costo de tratamiento de aguas del informe "Tecnología de Lodos Activados" del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) de Chile. http://www.sinia.cl/1292/articles-49990_30.pdf El promedio de salario mensual de un ingeniero ambiental se basa en la revisión de las convocatorias de personal realizada por entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).
 - (b) La fuente de este valor proviene de Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
 - (c) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses es del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
56. De acuerdo a lo anterior, al haberse reducido el costo evitado de \$ 7211,16 a \$ 6 746,45 por la justificación antes expuesta, se procede a recalcular el Beneficio ilícito estimado para esta infracción, y así se obtiene el nuevo valor de 8,43 UIT.
57. Ahora, considerando que el beneficio ilícito es un elemento de la fórmula aplicable para las multas, resulta necesario el recálculo de la misma, considerando la probabilidad de detección, así como los factores atenuantes y agravantes. En consecuencia, se tiene como multa resultante la ascendente a 26,30 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 8.

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(8,43) / (0,5)] * [156\%] \\ \text{Multa} &= 26,30 \text{ UIT} \end{aligned}$$

Cuadro N° 8: Resumen de la multa impuesta

Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	8,43 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	156%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	26,30 UIT



IV.3.3 Cálculo del beneficio ilícito en el incumplimiento de LMP en el parámetro Cloruros

58. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de 46 meses, empleando el COK estimado para el sector. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional³².
59. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 9, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT.

Cuadro N° 9: Detalle del cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Valor
CE: Costo evitado de realizar el tratamiento de Cloruro (diciembre 2009) ^(a)	\$7 280,10
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (diciembre 2009 - octubre 2013)	46
COK en US\$ (anual) ^(b)	15,40%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (octubre 2013)	\$12 606,45
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(c)	2,67
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 33 659,22
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio Ilícito (UIT)	9,10 UIT



³² Cabe precisar que si bien es cierto el informe está siendo emitido en marzo del 2014, al ser este un pedido de reconsideración se mantiene el periodo de incumplimiento del cálculo de multa correspondiente a la RD 527-2013-OEFA/DFSAI, es decir, la fecha de cálculo de la multa es octubre 2013, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a octubre 2013.



- (a) Se considera el costo de tratamiento de aguas del informe "Tecnologías de adsorción con carbón activado" del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) de Chile. http://www.sinia.cl/1292/articles-49990_01.pdf
El promedio de salario mensual de un ingeniero ambiental se basa en la revisión de las convocatorias de personal entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).
- (b) La fuente de este valor proviene de Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses es del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
60. De acuerdo a lo anterior, al haberse reducido el costo evitado de \$ 7744,81 a \$ 7280,10 por la justificación antes expuesta, se procede a recalculer el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción, y así se obtiene el nuevo valor de 9,10 UIT.
61. Ahora, considerando que el beneficio ilícito es un elemento de la fórmula aplicable para las multas, resulta necesario el recálculo de la misma, considerando la probabilidad de detección, así como los factores atenuantes y agravantes. En consecuencia, se tiene como multa resultante la ascendente a 28,39 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 10.

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(9,10) / (0,5)] * [156\%] \\ \text{Multa} &= 28,39 \text{ UIT} \end{aligned}$$

Cuadro N° 10: Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	9,10 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	156%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	28,39 UIT



IV.3.4 Multa total aplicable

62. Teniendo en cuenta la sanción determinada en la Resolución Directoral N° 527-2013-OEFA/DFSAI correspondiente al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en el parámetro Aceites y Grasas, en el cual sí se consideró el costo de dos (2) supervisores y tres (3) operarios, y el recálculo de la multa referente a las infracciones detalladas en los acápite III.4.1, III.4.2 y III.4.3, la multa por todas las infracciones asciende a un total de 99,73 UIT.
63. Sin embargo, conforme a los artículos 3° y 4° de las Normas Reglamentarias, corresponde la reducción de la sanción impuesta en primera instancia en un 50%, salvo que la multa sea tasada, por lo que, bajo este nuevo escenario, la multa a aplicar asciende a un total de 49,87 UIT, conforme se detalla a continuación:

N°	Hecho Imputado	Sanción	Reducción del 50% según los Artículos 3° y 4° de las Normas Reglamentarias
1	La empresa Petróleos del Perú S.A. superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en el parámetro Aceites y Grasas respecto del mes de diciembre del año 2009.	18,68 UIT	9,34 UIT
2	La empresa Petróleos del Perú S.A. superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO)	26,36 UIT	13,18 UIT





	respecto del mes de diciembre del año 2009.		
3	La empresa Petróleos del Perú S.A. superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) respecto del mes de diciembre del año 2009.	26,30 UIT	13,15 UIT
4	La empresa Petróleos del Perú S.A. superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en el parámetro Cloruros respecto del mes de diciembre del año 2009.	28,39 UIT	14,20 UIT

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Petroperu en el extremo que impugnó que esta empresa no superó los Límites Máximos Permisibles para los parámetros Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Cloruros, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Hecho Imputado	Norma Incumplida	Norma que establece la sanción
2	La empresa Petróleos del Perú S.A. superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) respecto del mes de diciembre del año 2009.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	La empresa Petróleos del Perú S.A. superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) respecto del mes de diciembre del año 2009.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
4	La empresa Petróleos del Perú S.A. superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en el parámetro Cloruros respecto del mes de diciembre del año 2009.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.





Artículo 2°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por la empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. contra la Resolución Directoral N° 527-2013-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre de 2013, en el extremo referido al cálculo del beneficio ilícito en las multas correspondientes a las infracciones 2, 3 y 4, detalladas en el siguiente cuadro:

N°	Hecho Imputado	Norma Incumplida	Norma que establece la sanción
2	La empresa Petróleos del Perú S.A. superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) respecto del mes de diciembre del año 2009.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	La empresa Petróleos del Perú S.A. superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) respecto del mes de diciembre del año 2009.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
4	La empresa Petróleos del Perú S.A. superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en el parámetro Cloruros respecto del mes de diciembre del año 2009.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Informar a Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. que la multa total ha sido variada de 105,16 UIT a 49,87 UIT, de conformidad con el siguiente cuadro:

N°	Hecho Imputado	Norma Incumplida	Norma que establece la sanción	Sanción
1	La empresa Petróleos del Perú S.A. superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en el parámetro Aceites y Grasas respecto del mes de diciembre del año 2009.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	9,34 UIT
2	La empresa Petróleos del Perú S.A. superó	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de	13,18 UIT




	los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) respecto del mes de diciembre del año 2009.	en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
3	La empresa Petróleos del Perú S.A. superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) respecto del mes de diciembre del año 2009.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	13,15 UIT
4	La empresa Petróleos del Perú S.A. superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en el parámetro Cloruros respecto del mes de diciembre del año 2009.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	14,20 UIT
Total				49,87 UIT

Artículo 4°.- Informar a Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



Maria Luisa Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



